

Bogotá, 25 junio 2026.



Radicado No.: 20265330373171

Fecha: 25 junio 2026

Señor (a) (es)

Nicolas Salazar García

- calle 44 sur #54 - 30 lc 501- 502

Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

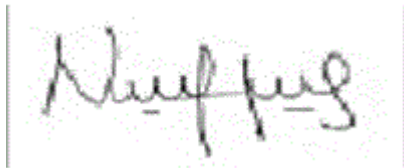
Asunto: Notificación por aviso resolución no.7684.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **7684** de **28/05/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de tránsito y transporte terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo..

Atentamente,



GRUPO DE NOTIFICACIONES
Natalia Hoyos Semanate
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7684 DE 28-05-2026

"Por la cual se Revoca de manera Directa las Resoluciones No.90 del 9 de enero de 2024 y No.7028 del 22 de julio de 2024"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 de 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1538 de 2020, la Resolución 3245 de 2009, la Resolución 20223040045295 de 2022 y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución **No.0090** del **9** de **enero** de **2024**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos, así: "*para el caso que nos ocupa la sociedad **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA** con matrícula mercantil **No. 24339445**, propiedad del señor **ÓSCAR RENÉ ALDANA COCA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79529581** (en adelante **CEA FENIX** o el Investigado), con **ID RUNT 15802444**", por incurrir, presuntamente, en la conducta establecida en los numerales 1 y 10 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.*

SEGUNDO: Que, la resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico al señor **ÓSCAR RENÉ ALDANA COCA**, identificado con el NIT **No.79529581-7**, mediante correo electrónico, según Acta de envío y Entrega Id mensaje **No.17436**, expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72, el día 10 de enero de 2024 y mediante publicación en la página de esta entidad¹.

Que, una vez notificada la resolución de apertura, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el **31 de enero de 2024**.

TERCERO: Que a través de la Resolución **No.7028** del **22** de **julio** de **2024**, este Despacho ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio y, corrió traslado a la Investigada, durante el termino de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

¹https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Diciembre/Notificaciones_01/1/10.11526.pdf

RESOLUCIÓN No 7684

DE 28-05-2026

"Por la cual se Revoca de manera Directa unas Resoluciones"

CUARTO: Que esta Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre advirtió la existencia de una indebida individualización del sujeto investigado, ya que omitió citar adecuadamente el número de matrícula mercantil del establecimiento de comercio pues se consignó **"CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA con matrícula mercantil No.24339445"** cuando lo correcto era señalar el número **2433944**.

Asimismo, se estableció que **no se vinculó a la totalidad de los propietarios** y que **la naturaleza jurídica de la persona investigada no se determinó adecuadamente**, lo que afecta la correcta identificación del sujeto procesal y, por ende, la validez del trámite.

En la resolución de apertura, se identificó de manera incompleta a la persona Investigada debido a que no se incluyó a todos los propietarios del establecimiento, en particular se omitió vincular a la señora **Zuly Milena Benavides Ramos**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.795.041** y a **Nicolas Salazar García** identificado con Cédula de Ciudadanía **No.1.111.205.606**, tal omisión comporta un vicio sustancial en la conformación del extremo Investigado, por cuanto afecta la correcta determinación del sujeto pasivo y, en consecuencia, compromete la validez de las actuaciones subsiguientes.

QUINTO: Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer y decidir sobre la Revocatoria Directa de conformidad con el numeral 7 del artículo 22 del Decreto 2409 de 2018², así como en lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual faculta a la administración para revocar a solicitud de parte o de oficio los actos administrativos que hayan expedido, ya sea por medio de la misma autoridad que los profiere o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, siempre y cuando se encuentre inmersa en unas de las causales establecidas en la Ley.

5.1. La Revocatoria Directa es una figura jurídica que *"busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo de carácter particular y concreto que resulta contrario al interés general y al orden jurídico, de manera expresa (acto administrativo que literalmente revoca) o tácita (acto contrario a uno anterior)"*³.

En relación con el respeto al debido proceso, la Constitución y la Corte Constitucional, señalan que:

La Constitución Política prevé que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los

² "Numeral 7. Resolver los recursos de reposición, y conceder apelación cuando sea el caso, y las solicitudes de revocatoria directa que sean interpuestos contra los actos administrativos que expida la Dirección".

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de noviembre 14 de 1975, C.P. Luis Carlos Sachica, ACE, T.lxxxix, N°s 447-448, 1975, p.79 "... busca no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio..."

⁴ 1Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

RESOLUCIÓN No 7684

DE 28-05-2026

"Por la cual se Revoca de manera Directa unas Resoluciones"

*principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."*⁵

*Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como "(...)el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo"*⁶, que "(...) se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público"⁷. Así lo ha explicado la Corte:

*"(...) el derecho al debido proceso (...) representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"*⁸.

Más recientemente, al desarrollar las garantías mínimas del debido proceso administrativo la Corte Constitucional en Sentencia T-051 de 2016¹⁶ mencionó que:

"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la Ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

5.2. Causales

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone a los funcionarios públicos que expidieron un acto administrativo, o a sus superiores jerárquicos, el deber de revocarlos de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.
2. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.
3. Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

El Consejo de Estado se ha referido al respecto, así⁹: "[e]n nuestro ordenamiento esta figura no tiene una naturaleza jurídica definida. No obstante, del examen de

⁵ 2Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁶ 3 Ver la sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁷ Corte constitucional, sentencia C-034 de 2014 MP. María Victoria Calle Correa

⁸ Corte constitucional, sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

RESOLUCIÓN No 7684

DE 28-05-2026

"Por la cual se Revoca de manera Directa unas Resoluciones"

la normativa positiva que la regula (artículos 69 a 74 del Código Contencioso Administrativo)¹⁰ se puede concluir que tiene dos modalidades: de un lado, como mecanismo de utilización directa por parte del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y, de otro, como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. En el primer caso, se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello.

Su condición de extraordinario se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos". El segundo caso, se pasará a explicar seguidamente, teniendo en cuenta que se refiere a la revocatoria directa de oficio por parte de la Administración.

El Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

"(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio de la autotutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos. No obstante lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la autotutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco"¹¹ que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc"¹².

Indicó el Consejo de Estado que *"la revocatoria directa de oficio es una de las modalidades existentes como medida unilateral de la Administración para dejar sin efecto decisiones adoptadas por ella misma. Es decir, es un mecanismo ya no alternativo sino adicional al de la vía gubernativa, del que puede hacer uso la Administración de manera oficiosa, bajo ciertas circunstancias y limitaciones, para revisar y corregir la manifiesta antijuridicidad, inconveniencia, o el agravio injustificado que cause alguno de sus actos administrativos. Es, en efecto, un mecanismo unilateral de la administración otorgado por el legislador, con el fin de revisar sus propias actuaciones y, dentro del contexto de la actuación oficiosa, sacar del tránsito jurídico decisiones por ella misma adoptadas"*¹³.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que la Revocatoria Directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades

¹⁰ Hoy derogados, de conformidad con el artículo 309 del CPACA.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2009, Radicado 15652, CP Myriam Guerrero de Escobar.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Segunda. Sentencia del 15 de agosto de 2013, Radiación N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07), CP Gerardo Arenas Monsalve.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00225-00 del 03 de noviembre de 2011. C.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

RESOLUCIÓN No 7684

DE 28-05-2026

"Por la cual se Revoca de manera Directa unas Resoluciones"

administrativas, situación por la cual, esta Dirección procederá a analizar la procedencia de la Revocación de oficio, para el caso que nos ocupa:

5.3. Oportunidad.

Con fundamento en el artículo 95 del CPACA y en la jurisprudencia constitucional, *"la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo"*¹⁴.

Caso en Concreto.

5.4 De la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a las causales de procedencia de la revocatoria directa, señala la causal primera: *"Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"*.

Encuentra este Despacho que al existir la omisión en la identificación integral de los propietarios del establecimiento se configura un vicio sustancial que afecta de manera insubsanable la validez del trámite, razón por la cual, se conculcan varios principios que rigen la actuación administrativa, contenidos en la Constitución Política y la Ley, específicamente el principio del debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, según el cual toda persona tiene derecho a ser oída con las garantías propias del trámite y a ejercer plenamente su derecho de defensa. En concordancia de los principios establecidos en el Artículo 3 la Ley 1437 de 2011 el cual señala que las actuaciones administrativas deben adelantarse con respeto por la legalidad, la representación adecuada de los sujetos procesales y la correcta notificación y oportunidad para controvertir, en los términos de artículo 29 superior, que señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"

Dicho lo anterior, observa esta Dirección que al no identificar a la totalidad de los propietarios se conculcó el derecho al debido proceso, pues esta situación repercutió en la notificación de los mismos, conculcando el debido proceso que le asiste a los vigilados para ejercer su derecho a la defensa, al no respetar las garantías previstas en el procedimiento administrativo, tal y como lo indica la Corte Constitucional que ha señalado lo siguiente:

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-742 del 06 de octubre de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RESOLUCIÓN No 7684

DE 28-05-2026

"Por la cual se Revoca de manera Directa unas Resoluciones"

"...Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa..."¹⁵

Por lo tanto, y conforme lo prescrito en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se observa que la facultad otorgada por el legislador para que el mismo funcionario o el inmediato superior que profirió el acto administrativo, corrija y/o revoque las decisiones cuando con ellos se genere violación a la Constitución Política o a la ley, siempre y cuando ello no represente una vulneración a los derechos adquiridos generados por la providencia objeto de revocación, pues el Despacho debe propender por el respeto absoluto del derecho al debido proceso, razón por la cual se encuentran fundamentos jurídicos suficientes para proceder a revocar la Resolución **No.0090** del **9 de enero de 2024** *"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión de la prestación del servicio contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA"* y Resolución **No.7028** del **22 de julio de 2024** *"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"* al configurarse la causal contemplada en el numeral primero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR DE OFICIO, la Resolución **No.0090** del **9 de enero de 2024** *"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos y se ordena como medida preventiva la suspensión de la prestación del servicio contra el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA"* y la Resolución **No.7028** del **22 de julio de 2024** *"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio, y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"* con fundamento en las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa, configurándose la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor **ÓSCAR RENÉ ALDANA COCA**, identificado con el **NIT 79529581-7**, a la señora **ZULY MILENA BENAVIDES RAMOS**, identificada con Cédula de Ciudadanía **No.52.795.041** y a **NICOLAS SALAZAR GARCÍA** identificado con Cédula de

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-034/14 Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

RESOLUCIÓN No 7684

DE 28-05-2026

"Por la cual se Revoca de manera Directa unas Resoluciones"

Ciudadanía **No.1.111.205.606** en calidad de propietarios del establecimiento de comercio **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA** con matrícula mercantil **No.2433944**.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez en firme la presente Resolución, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ORDÉNESE** el archivo el expediente sin auto que lo ordene.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 95¹⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre

Notificar:

ÓSCAR RENÉ ALDANA COCA, identificado con el NIT 79529581-7

Propietario.

Correo electrónico: ceafenixbogota@gmail.com¹⁷

ZULY MILENA BENAVIDES RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No.52.795.041

Propietario.

Dirección: Cl 44 Sur # 54- 30 Lc 501- 502¹⁸

Bogotá, D.C

NICOLAS SALAZAR GARCÍA identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.111.205.606

Propietario.

Dirección: Cl 44 Sur # 54- 30 Lc 501- 502¹⁹

Bogotá, D.C

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA FENIX BOGOTA con matrícula mercantil **No.2433944**.

Dirección: Cl 44 Sur # 54- 30 Lc 501- 502²⁰

Bogotá, D.C

Correo electrónico: ceafenixbogota@gmail.com²¹

Proyectó: Angela Gil Moreno – Profesional Especializado A.S. *AGM**

Revisor: Natalia Rodríguez Cardona -Profesional A.S. *N.R.C.*

Revisor: David Santiago Bernal Sánchez - Coordinador Grupo de Autoridades, Organismos de Apoyo al Tránsito DITTT. *D.S.B.*

¹⁶ **"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud. **Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁷ Autorizado según plataforma Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA)

¹⁸ Autorizado según Certificado de Existencia y representación Legal expedido por el Registro Único Empresarial y social (RUES)

¹⁹ Ibidem

²⁰ Ibidem

²¹ Autorizado según plataforma Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA)

RESOLUCIÓN No 7684 DE 28-05-2026
"Por la cual se Revoca de manera Directa unas Resoluciones"

VIGIA

Formulario de Información General para Vigia. Campos incluyen: Tipo asociación (PERSONA NATURAL), País (COLOMBIA), Tipo documento (NIT), Nro. documento (79529581), Razón social (OSCAR RENE ALDANA COCCA), E-mail (ceafenixbogota@gmail.com), Tipo PUC (COMERCIAL), Estado (INACTIVA), Vigilado? (No), Objeto social o actividad (escuela de conduccion), ¿Autoriza Notificación Electrónica? (Si), Correo Electrónico Principal y Opcional (ceafenixbogota@gmail.com), Página web, Es vigilado por otra entidad? (No), Clasificación grupo IFC (GRUPO 3), Dirección (CALLE 44 SUR No. 54-30).

MATRICULA MERCANTIL

UBICACIÓN
Dirección Comercial: Cl 44 Sur No. 54 - 30 Lc 501 - 502
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ceafenixbogota@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6017131987
Teléfono comercial 2: 3213900705
Teléfono comercial 3: No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU
Actividad principal Código CIIU: 8559
Actividad secundaria Código CIIU: 4669

PROPIETARIO(S)
Tipo de propiedad: Copropiedad
Nombre: Oscar Rene Aldana Coca
C.C.: 79.529.581
Nit: 79.529.581-7
Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Simplificado
Domicilio: Bogotá D.C.
Matricula No.: 01247785
Fecha de matrícula: 19 de febrero de 2003
Último año renovado: 2017
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2017
Participación: 25.01%

Nombre: Zuly Milena Benavides Ramos
C.C.: 52.795.041
Nit: 52.795.041-2
Domicilio: Bogotá D.C.
Matricula No.: 03479065
Fecha de matrícula: 4 de febrero de 2022
Último año renovado: 2023